

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 628

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda**

La firma Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de **José Carlos García Santiago**, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo 3652-2006 del 25 de julio de 2006, emitida por la **Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No nos consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

Quinto: No nos consta; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 17 a 24 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No nos consta; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: No nos consta; por tanto, se niega.

Vigésimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El demandante aduce que el acuerdo 3652-2006 del 25 de julio de 2006 emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se le destituyó del cargo de director de Informática del Órgano Judicial infringe las siguientes normas:

A. El artículo 496 del Código Judicial que indica que los expedientes podrán ser examinados por las partes, y quiénes podrán tener acceso a los mismos para este propósito. Así mismo establece que el empleado que permita a persona distinta a las señaladas en la norma el examen de un expediente, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La parte actora manifiesta que la norma invocada fue infringida de forma directa, por omisión, conforme se explica en las razones expuestas de fojas 52 a 54 del expediente judicial.

B. El artículo 12 del acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991, por el cual se aprueba el reglamento de la carrera judicial prevista en el Título Duodécimo del Libro Primero del Código Judicial, del cual la parte actora transcribe únicamente el numeral 9 que expresa que, además de lo señalado en el Código Judicial, se prohíbe a los funcionarios revelar a terceros o a los medios de comunicación, salvo autorización expresa, cualquier información que dimanare de los procesos que se ventilan en el Tribunal o de las declaraciones o actuaciones que se lleven a cabo en el mismo,

así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios al Tribunal o a terceras personas.

De conformidad con el criterio de la parte actora, la norma antes anotada fue violada de forma directa, por omisión, por las razones expresadas a fojas 54 y 55 del expediente judicial.

C. El artículo 107 del referido acuerdo 46 de 1991 que señala que el procedimiento para la aplicación de sanciones se basará en las disposiciones contenidas en el Código Judicial.

La parte actora indica que la norma en referencia fue infringida de forma directa, por omisión, por las razones expuestas a fojas 55 y 56 del expediente judicial.

D. El artículo 697 del Código Judicial que expresa que son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial; en concordancia con el artículo 699 del Código Judicial, el que indica que desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda, hasta la iniciación del trámite de alegatos, las partes pueden promover los incidentes que a bien tengan, a menos que se funden en hechos sobrevinientes, caso en el cual podrán ser promovidos después. La norma así mismo añade que en los casos en que no exista periodo de alegatos, las partes pueden promover incidentes dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

Según la parte actora, las normas en referencia fueron infringidas de forma directa, por omisión, de acuerdo a los conceptos que explica a fojas 56 y 57 del expediente judicial.

E. El artículo 1001 del Código Judicial que dispone que las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos expresados en el referido Código; estableciendo así mismo los requisitos de forma a los que están sujetos los edictos, al igual que el procedimiento y los términos para efectuar una notificación mediante el uso de este mecanismo.

De acuerdo con el criterio del demandante la norma en mención ha sido infringida de forma directa, por omisión, según expone en las fojas 57 y 58 del expediente judicial.

F. El artículo 109 del acuerdo 46 de 1991 que indica que la separación del cargo procede cuando se refiera a los casos contemplados en el Libro I del Código Judicial, relativo a la organización judicial.

De acuerdo con lo que expresa la parte demandante la norma en mención ha sido violada de forma directa, por omisión, por las razones que expone de fojas 58 a 60 del expediente judicial.

G. El artículo 279 del Código Judicial que establece que los magistrados de distrito, los jueces de circuito y municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera judicial, son inamovibles, razón por la cual no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados,

ni tampoco sin ser oídos en los términos previstos en el Título XII del Código Judicial, relativo a la carrera judicial.

El demandante señala que la norma en mención ha sido infringida de forma directa, por omisión, tal como lo expresa a fojas 60 y 61 del expediente judicial.

H. El artículo 286 del Código Judicial, del cual la parte actora transcribe el numeral 3, que indica que los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo.

El demandante argumenta que la norma señalada ha sido infringida de forma directa, por omisión, por las razones que expone de fojas 61 y 65 del expediente judicial.

I. El artículo 781 del Código Judicial que indica que las pruebas serán apreciadas por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos; constituyendo el deber del juez exponer razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

El actor señala que dicha norma fue violada de forma directa, por omisión, por las razones que expone a foja 66 del expediente judicial.

J. El artículo 1 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005 que adopta normas de protección laboral para las personas con

enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, el cual señala que todo trabajador, nacional o extranjero a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo, en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

El demandante arguye que la norma en mención ha sido infringida por omisión, de la forma que expresa a foja 66 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por la parte actora al indicar que el acuerdo 3652-2006 del 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se destituyó a José Carlos García Santiago del cargo de director de Informática del Órgano Judicial, debe ser declarado nulo, por ilegal, por haber violado las normas antes mencionadas, puesto que de la lectura de las piezas procesales que componen el proceso bajo estudio se desprende con meridiana claridad que el actor no ha logrado acreditar la infracción del artículo 496 del Código Judicial ni del artículo 12 del acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991, puesto que su apoderado judicial se limita a argumentar respecto a los supuestos perjuicios que se le han ocasionado con motivo de la aparición en los medios de comunicación

social de noticias relacionadas al proceso disciplinario que se le siguió, pero sin señalar debidamente la fuente informativa de los diarios a los cuales hace referencia en su demanda, por lo que los cargos de ilegalidad que alega carecen de sustento.

Este Despacho descarta igualmente los cargos en relación a la supuesta infracción de las normas de procedimiento civil contenidas en el artículo 697 relativo a los incidentes; los artículos 699 y 1001 sobre la notificación; y el artículo 781 de la apreciación de las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, todos pertenecientes al Código Judicial, ya que nos encontramos frente a un proceso administrativo al cual le son aplicables las normas contenidas en la ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo general.

Con relación a la alegada violación de los artículos 107 y 109 del acuerdo 46 de 1991, esta Procuraduría también disiente de los argumentos de la parte actora, puesto que tal como lo consagran las normas en mención, al demandante le fueron aplicadas las disposiciones del Libro I del Código Judicial, relativas a la Carrera Judicial.

Tal como se desprende de las constancias procesales, la parte actora fue sancionada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, que señala que los servidores públicos de escalafón judicial serán sancionados disciplinariamente al ser denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo. En efecto, en el caso del

demandante fue comprobado el incumplimiento del artículo 102 del reglamento de carrera judicial que establece que corresponde a los jefes de las distintas dependencias realizar una labor de mando efectiva, basada en la adecuada supervisión y en el respeto mutuo que permita fomentar las relaciones armoniosas de trabajo entre los funcionarios.

En atención a lo anterior, la Sala Cuarta de Negocios Generales, una vez cumplido el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 290 del Código Judicial, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 279 del Código Judicial emitió el acuerdo N°3652-06 de 25 de julio de 2006, acto administrativo objeto de impugnación, por medio del cual se destituyó al ingeniero José Carlos García Santiago.

Por otra parte, esta Procuraduría estima necesario aclarar a la parte actora que las sanciones consagradas en el artículo 279 del Código Judicial no presuponen la aplicación de la primera antes de proseguir con las siguientes, sino que el funcionario que deba aplicarlas reconocerá cuál de ellas es la que corresponde a la falta cometida. Esta discrecionalidad razonada de la autoridad sancionadora es una potestad que le confiere la ley.

Con relación a la infracción del artículo 1 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, este Despacho observa que dentro de las constancias procesales que componen el presente proceso no se encuentra debidamente acreditada la enfermedad alegada por el actor. En ese mismo sentido, anotamos que la Sala Cuarta de Negocios Generales, al rendir su informe de conducta, argumenta que dentro del expediente contentivo del

proceso disciplinario el ingeniero José Carlos García Santiago no adujo su condición de paciente diabético, la cual era desconocida por ese cuerpo colegiado. (Cfr. fojas 76 a 79 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el acuerdo 3652-2006 del 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se destituyó a José Carlos García Santiago del cargo de Director de Informática del Órgano Judicial.

IV. Pruebas

Se aduce copia autenticada del expediente administrativo de la parte actora el que reposa en el Tribunal demandado.

V. Derecho

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085